

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes
Ciudad de Panamá (Panamá), 14 – 25 de noviembre de 2022

Cuestiones de interpretación y aplicación

Reglamentación del comercio

COMERCIO DE CORALES PÉTREOS

1. El presente documento ha sido presentado por la Unión Europea y sus Estados miembros.*

Antecedentes

2. Los corales pétreos (o corales de los órdenes Helioporacea, Milleporina, Scleractinia, Stolonifera y Stylasterina) son objeto de amplio comercio internacional como corales vivos, corales muertos o 'roca de coral'¹. La roca de coral, que se utiliza en la industria de acuarios marinos, es el sustrato duro formado por corales pétreos y otros organismos marinos, normalmente con varios tipos de algas incrustadas e invertebrados adheridos a ella. La necesidad de regular el comercio de roca de coral deriva de su función ecológica como hábitat o sustrato para otros organismos, en vez de un requisito de regular el comercio de especies específicas. En los dictámenes de extracción no perjudicial para la roca de coral debe tomarse en consideración el impacto de la recolección sobre el funcionamiento ecológico de todo el arrecife de coral en la zona de recolección.
3. En la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre *Comercio de corales pétreos*, se ofrece una definición de la roca de coral, como "*material duro consolidado: > 3 cm de diámetro, formado por fragmentos de coral muerto, y que también puede contener arena cementada, algas coralinas y otras rocas sedimentadas*". Sin embargo, persiste confusión en relación con lo que significa 'roca de coral', qué formas de roca de coral están sujetas a las disposiciones de la Convención y cómo debe declararse la roca de coral en el comercio. De conformidad con el párrafo 19b) de la Resolución 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*, y las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* (Notificación a las Partes No. 2021/044), el comercio de roca de coral cuando no pueda determinarse fácilmente el género, debería declararse a nivel de orden como "Scleractinia". La gran mayoría del comercio de corales pétreos en bruto registrado en kg, se declara como Scleractinia (99%).

Cuestiones identificadas con el comercio de roca de coral

4. *Definiciones*

El término 'roca de coral' se utiliza en la CITES y se define en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15). No obstante, el término no es particularmente significativo debido a que el comercio internacional de roca de coral se realiza bien en 'roca viva' o 'sustrato', cada uno de los cuales tiene una definición diferente. La roca de coral contiene también coral muerto, que tiene otra definición distinta relacionada con su uso en el comercio de souvenirs y curiosidades, acentuando aún más la confusión. Se requieren permisos para el comercio de 'roca viva', pero la necesidad de permisos para los 'sustratos' puede depender de si una Parte

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas) para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

¹ Cabe señalar que no todas las especies de esos órdenes están incluidas en los Apéndices de la CITES.

considera que están fosilizados. La Unión Europea (UE) reconoce todas las categorías de roca de coral salvo la roca viva fosilizada y, por ende, no sujeta a las disposiciones de la Convención². La UE estima que todos esos términos deberían definirse mejor, y que se necesita orientación adicional sobre las distintas partes y derivados de coral objeto de comercio que están sujetos a las disposiciones de la Convención.

5. Utilización del término 'Scleractinia' en el comercio

La roca de coral (roca viva o sustrato) no solo comprende especies del orden Scleractinia. Algunas especies de cuatro otros órdenes de coral pueden también formar roca de coral (Cuadro 1). En el caso de esos corales no escleractinios, la identificación de la roca de coral es normalmente posible a nivel de género (Cuadro 1). Sin embargo, basándose en el requisito de presentación de informes en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) precitado, Scleractinia spp. se utiliza como un "concepto contenedor" para la roca de coral, y se declara muy poco comercio de roca de coral de no escleractinios (es decir, comercio a nivel de género de corales en bruto de *Tubipora*, *Heliopora*, *Stylaster*, *Distichopora* y *Millepora* declarados en kg). Pese a que no se sugiere cambiar el enfoque actual de declarar el comercio de roca de coral como Scleractinia spp., debería reconocerse que otros órdenes son objeto de comercio (véase la Figura 1).

Cuadro 1. Órdenes que comprenden roca de coral, y el nivel de identificación que es posible

Clase	Orden	Familia	Género	Nivel de identificación posible
Anthozoa	Scleractinia	24 familias		Orden
Anthozoa	Stolonifera	Tubiporidae	<i>Tubipora</i>	Género
Anthozoa	Helioporacea	Helioporidae	<i>Heliopora</i>	Género
Hydrozoa	Stylasterina	Stylasteridae	<i>Stylaster</i>	Género
Hydrozoa	Stylasterina	Stylasteridae	<i>Distichopora</i>	Género
Hydrozoa	Milleporina	Milleporidae	<i>Millepora</i>	Género



Figura 1. Roca viva derivada de un espécimen muerto de *Heliopora* sp. (coral azul) en el comercio internacional como Scleractinia. Foto realizada por Bert W. Hoeksema en el Aeropuerto de Schiphol, Países Bajos.

6. Declaración de roca de coral en el comercio

Todo comercio de corales pétreos vivos debería declararse a nivel de especie, o a nivel de género cuando la identificación es aceptable con arreglo a la Notificación a las Partes No. 2013/035. Según la Base de datos sobre el comercio CITES³, en los cinco años comprendidos entre 2016 y 2020, los exportadores declararon comercio directo de 104.303 corales vivos como 'Scleractinia spp.', y los importadores declararon también 1.652.946 importaciones de corales vivos a nivel de Scleractinia spp. (Figura 2). No está claro si los datos representan el comercio de corales vivos (ya que se declararon bajo el término código

² Como se indica en la [Notification 2006/063](#)

³ Datos descargados el 08/06/2022

LIV) que fue declarado, y posiblemente permitido, a un nivel taxonómico inapropiado, o si los datos representan el comercio de roca de coral (roca viva) declarado a nivel de orden de *Scleractinia* spp., que se declaró erróneamente bajo el término de código LIV en vez de COR.

Además, las exportaciones directas de '*Scleractinia* spp.' declaradas como corales vivos por peso ascendieron a 1.163.388 kg según los exportadores durante el mismo periodo de cinco años, con los importadores declarando 179.246 kg de corales vivos en el comercio; todas las cuales deberían haberse declarado como COR. En consecuencia, tal vez sea necesario enmendar las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*⁴ a fin de proporcionar una aclaración adicional de que la roca de coral (roca viva) no debería declararse como LIV, y que toda la roca viva y sustrato debería declararse como COR a fin de permitir un análisis más efectivo de los niveles y las pautas del comercio.

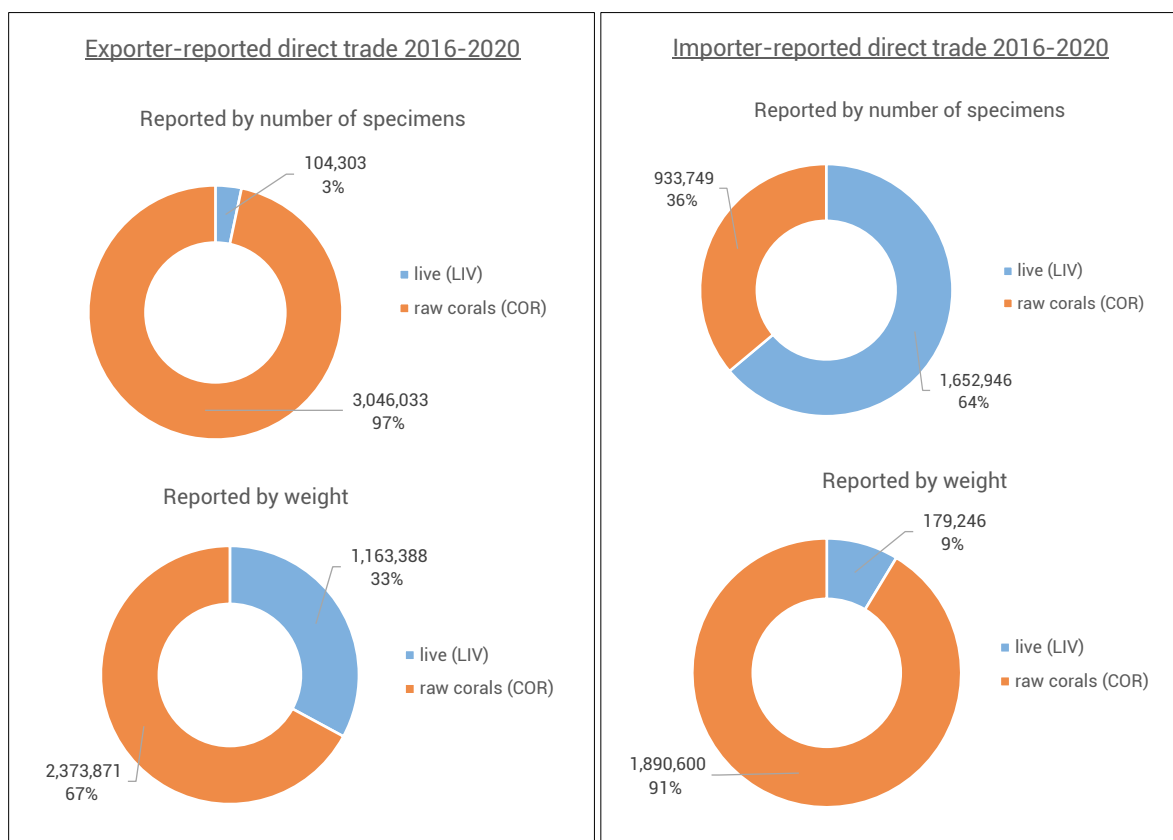


Figura 2. Comercio directo de especímenes de coral declarados como '*Scleractinia* spp.' por número de especímenes y por peso durante el periodo 2016-2020, según los exportadores e importadores.

7. Identificación de los corales pétreos

La identificación de los corales pétreos en el comercio internacional es también problemática debido a los distintos productos de coral comercializados. De conformidad con el párrafo 3b) de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), se pide a las Partes que colaboren con, y prestan apoyo a, la Secretaría en la preparación de guías prácticas para reconocer los corales y la roca de coral en el comercio. Según las fichas de identificación de la CITES en el Colegio Virtual CITES, la Lista de especies CITES y Species+, se dispone de pocos recursos de identificación para los corales en general y la roca de coral no está bien representada en esas publicaciones. A fin de facilitar el proceso de identificación de los corales y en particular los tipos de 'roca de coral' por los no especialistas, la Unión Europea ha preparado una guía y clave de identificación.

Recomendaciones

- Se recomienda que la Conferencia de las Partes tome nota de las cuestiones esbozadas previamente en relación con el comercio de los corales pétreos y encarga al Comité de Fauna que preste asesoramiento

⁴ En el momento de redactar el documento, la versión en vigor de las Directrices se emitió en mayo de 2021 (Notif. No 2021/044 Anexo 1)

sobre posibles enmiendas a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre *Comercio de corales pétreos*, y las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*, y preste asesoramiento sobre cualquier guía de identificación preparada para los corales pétreos que se le remita. Los siguientes proyectos de decisión se someten a la consideración y adopción por la Conferencia de las Partes:

Dirigida a los Comités de Fauna

19.AA El Comité de Fauna deberá:

- a) examinar las enmiendas propuestas a las definiciones de los corales pétreos en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), como se muestra en el Anexo 1 (el nuevo texto aparece subrayado y el texto que ha de suprimirse ~~tachado~~), y presentar un informe con recomendaciones a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes; y
- b) si se solicita, examinar las guías de identificación para el comercio de corales pétreos, como la Guía ID preparada por la Unión Europea y prestar asesoramiento, según sea necesario.

Dirigida al Comité de Fauna y al Comité Permanente

19.BB El Comité de Fauna y el Comité Permanente deberán formular recomendaciones, según proceda, para revisar las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* a fin de asegurar que ofrecen suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría considera que merece la pena que el Comité de Fauna y el Comité Permanente estudien con mayor detenimiento la definición de “roca de coral”, con posibles enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre *Comercio de corales pétreos*, durante el próximo período entre sesiones, y recomienda que las Partes adopten los proyectos de decisión que figuran en el párrafo 8 del documento, sujetos a las enmiendas que figuran en el párrafo D a continuación.
- B. En el Anexo 1 del documento se proponen enmiendas a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos* y se pide que el Comité de Fauna tenga el mandato de examinar las enmiendas propuestas y formular recomendaciones directamente a la Conferencia de las Partes (CoP). No obstante, habida cuenta de sus efectos sobre los permisos y otros aspectos no científicos, cualquier enmienda propuesta en las resoluciones debería ser examinada en primer lugar por el Comité Permanente antes de presentarla a la CoP.
- C. En el párrafo 7, el autor de la propuesta indica que la Unión Europea ha preparado una guía y clave de identificación para facilitar el proceso de identificación de los corales y en particular los tipos de “roca de coral” por los no especialistas. La Secretaría señala que, con arreglo al párrafo 2 d) del Anexo 2 de la Resolución Conf. 18.2, sobre *Establecimiento de comités*, el Comité de Fauna tiene el mandato de “[proporcionar] asesoramiento científico sobre cuestiones relacionadas con la identificación, y con relación a la capacitación y otros materiales, herramientas y guías de fomento de capacidad a fin de promover su exactitud y disponibilidad” y por consiguiente no es necesaria una decisión concreta sobre este aspecto en relación con la roca de coral.
- D. Por lo tanto, se recomienda que las Partes adopten los siguientes proyectos de decisión enmendados:

El nuevo texto propuesto aparece subrayado y el texto que se propone suprimir está ~~tachado~~.

Dirigida al Comité de Fauna

19.AA El Comité de Fauna deberá:

- a) teniendo en cuenta el documento CoP19 Doc. 46 y su Anexo, examinar las enmiendas propuestas a las definiciones de los corales pétreos en brindar asesoramiento sobre

posibles enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos, como se muestra en el Anexo 1 (el nuevo texto aparece subrayado y el texto que ha de suprimirse tachado), y presentar un informe con recomendaciones a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes al Comité Permanente; y)

- b) formular las recomendaciones necesarias para revisar las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES* y las *Directrices para la presentación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal*, a fin de asegurarse de que ofrezcan la suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos;
- c) ~~si se solicita, examinar las guías de identificación para el comercio de corales pétreos, como la Guía ID preparada por la Unión Europea y prestar asesoramiento, según sea necesario.~~

Dirigida al Comité de Fauna y al Comité Permanente

19.BB El Comité de Fauna y el Comité Permanente deberán:

- a) examinar las posibles enmiendas propuestas por el Comité de Fauna en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos; y
- b) examinar cualquier recomendación del Comité de Fauna sobre el párrafo b) de la Decisión 19.AA y formular sus propias recomendaciones, según proceda.

~~El Comité de Fauna y el Comité Permanente deberán formular recomendaciones, según proceda, para revisar las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* a fin de asegurar que ofrecen suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos.~~

PROPUESTA DE ENMIENDAS A LA
RESOLUCIÓN CONF. 11.10 (REV. COP15) SOBRE *COMERCIO DE CORALES PÉTREOS*

Conf. 11.10

Comercio de corales pétreos

(Rev. CoP15)

CONSCIENTE de que los corales pétreos ~~(de los órdenes *Scleractinia*, así como de los corales no escleractinios dentro de los géneros *Distichopora*, *Heliopora*, *Millepora*, *Stylaster* y *Tubipora*, *Helioporacea*, *Milleporina*, *Scleractinia*, *Stolonifera*, y *Stylasterina*)~~ son objeto de comercio internacional como especímenes intactos para los acuarios y como objetos curiosos;

RECONOCIENDO que la roca, los fragmentos, la arena de coral y otros productos de coral son también objeto de comercio;

TOMANDO NOTA de las características singulares de los corales, a saber que sus esqueletos son persistentes, que pueden llegar a mineralizarse con el tiempo y que son los cimientos de los arrecifes y que, como consecuencia de la erosión, los fragmentos de coral pueden llegar a formar parte de depósitos minerales y sedimentarios;

TOMANDO NOTA también de que la roca de coral puede actuar como un importante sustrato para la fijación de corales vivos, y que la extracción de roca puede tener repercusiones perjudiciales para los ecosistemas de los arrecifes;

CONSCIENTE, no obstante, de que solo puede identificarse fácilmente la roca de coral no puede identificarse fácilmente salvo la perteneciente al orden *Scleractinia*, o en el caso de los corales no escleractinios, a nivel de género (*Distichopora*, *Heliopora*, *Millepora*, *Stylaster* o *Tubipora*), y que, por consiguiente, no es fácil emitir dictámenes sobre la extracción no perjudicial del medio silvestre, en virtud del párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención;

TOMANDO NOTA, no obstante, de que a efectos prácticos de aplicación de la Convención, toda la roca de coral puede declararse en el comercio como "*Scleractinia* spp.", independientemente de que la roca de coral contenga corales escleractinios, corales no escleractinios o una composición mixta, para facilitar la identificación y la declaración.

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 3 del Artículo IV se estipula el control de las exportaciones de especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II, a fin de determinar que esas especies se mantengan a un nivel compatible con su función en el ecosistema;

TOMANDO NOTA de que las evaluaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo IV sobre los impactos de la explotación de corales sobre los ecosistemas de donde se extraen no pueden realizarse adecuadamente sólo mediante el control de las exportaciones;

ACEPTANDO que los fragmentos de coral y la arena de coral no pueden reconocerse fácilmente;

RECONOCIENDO asimismo que a menudo es difícil identificar los corales vivos o muertos a nivel de especie debido a la falta de una nomenclatura normalizada y la carencia de guías de identificación completas y accesibles para los que no son especialistas;

RECONOCIENDO que los corales pétreos fosilizados no están sujetos a las disposiciones de la Convención;

TOMANDO NOTA de que ha sido difícil aplicar y observar las disposiciones de la Convención en relación

con el comercio de los corales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ADOPTA las definiciones de arena de coral, fragmentos de coral, roca de coral, coral vivo y coral muerto que figuran en el Anexo a la presente resolución;
2. RECOMIENDA que las Partes presten mayor atención a la aplicación del párrafo 3 del Artículo IV cuando autoricen la exportación de corales y que adopten principios y prácticas de un enfoque basado en el ecosistema, en vez de confiar únicamente en el control de las exportaciones; e
3. INSTA:
 - a) a las Partes interesadas y otros órganos de los Estados del área de distribución y consumidores a colaborar y prestar apoyo, en coordinación con la Secretaría, a fin de preparar, con carácter prioritario, guías accesibles y prácticas para reconocer los corales y la roca de coral en el comercio y distribuirlas a las Partes por conducto de los medios adecuados; y
 - b) a las Partes, a lograr una sinergia con otros acuerdos o iniciativas ambientales multilaterales para trabajar en favor de la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de los arrecifes de coral.

Anexo

Definiciones

Arena de coral – material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas. No es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, la arena de coral no se considera fácilmente identificable y, por ende, no está cubierta por las disposiciones de la Convención.

Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes) – fragmentos no consolidados de coral muerto digitado quebrantado y de otro material entre 2 y 30 mm medido en cualquier dirección, que no es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, los fragmentos de coral no se consideran fácilmente identificables y, por ende, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención.

Roca de coral¹ (el término colectivo utilizado para la ~~también~~ roca viva y sustrato) – material duro consolidado: > 3 cm de diámetro, formado por fragmentos de especímenes en su mayoría/en parte no identificables de coral muerto, y que también puede contener arena cementada, algas coralinas y otras rocas sedimentadas. El término 'roca de coral' no debería utilizarse en los permisos; en su lugar debería utilizarse el término 'roca viva' o 'sustrato'. Al contrario de los corales fósiles, la 'roca de coral' se recolecta de los ecosistemas de arrecifes de coral vivos, principalmente en arrecifes poco profundos cerca de la costa en profundidades inferiores a 1 metro.

"Roca viva" es el término dado a las grandes piezas de roca de coral (normalmente > 1 kg cada una) a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas no incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva no debería estar cubierta por las especies de coral incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva se utiliza como decoración y hábitat en los acuarios y normalmente se transporta y que se en cajas húmedas en condiciones de humedad, a fin de mantener los organismos adjuntos vivos, pero no en agua. La roca viva está sujeta a las disposiciones de la Convención.

"Sustrato" es el término dado a las pequeñas piezas de roca de coral (normalmente < 0.5 kg cada una), a las que se adhieren invertebrados (especies no incluidas en los Apéndices de la CITES. El sustrato se utiliza como pedestal (base) para los invertebrados adheridos, como las anémonas marinas o los corales blandos y, por ende, se transporta en agua como los corales vivos. El sustrato no debería estar cubierto por el coral vivo o muerto incluido en los Apéndices de la CITES. La roca de coral no es identificable a nivel de género pero es reconocible a nivel de orden. La definición excluye los especímenes definidos como coral muerto. Determinar si el sustrato está sujeto a las disposiciones de la Convención depende de la interpretación de las Partes del coral

fósil; las Partes que estiman que el sustrato es coral fosilizado no consideran que esté sujeto a las disposiciones de la Convención.

Coral muerto – piezas de coral que están muertas en el momento de su exportación, pero que pueden haber estado vivas en el momento de su recolección, y en las cuales la estructura de los coralitos (el esqueleto del pólipo individual) todavía está intacta; por consiguiente, los especímenes son identificables a nivel de especie o de género.

Coral vivo – piezas de coral vivo transportadas en agua y que son identificables a nivel de especie o de género.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES
PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de las Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Por consiguiente, la Secretaría propone el presupuesto y fuente de financiación provisionales siguientes.

Los proyectos de decisión que figuran en el Anexo 2 tienen repercusiones sobre la carga de trabajo del Comité de Fauna y el Comité Permanente, pero está previsto que se puedan llevar a cabo utilizando los recursos existentes.